

Expediente: **109/25**

Carátula: **GORDILLO GILDA LORENA C/ ESTEBAN JUAN ANTONIO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA III**

Tipo Actuación: **RECURSOS**

Fecha Depósito: **24/04/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20254986586 - *GORDILLO, GILDA LORENA-ACTOR*

90000000000 - *ESTEBAN, JUAN ANTONIO-DEMANDADO*

20254986586 - *IBRI, WALTER DANIEL-POR DERECHO PROPIO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala III

ACTUACIONES N°: 109/25



H104138443749

**JUICIO: GORDILLO GILDA LORENA c/ ESTEBAN JUAN ANTONIO s/ COBRO EJECUTIVO
EXPTE N° 109/25 - SALA III -**

San Miguel de Tucumán, 23 de abril de 2025

Sentencia Nro. 65

Y VISTO :

El Recurso de Apelación concedido a la actora **GILDA LORENA GORDILLO** contra la Sentencia de fecha 28 de Febrero de 2025 que declarando de oficio la inhabilidad del título, rechaza la ejecución, con costas regulando honorarios y;

CONSIDERANDO:

Que el apoderado de la apelante presentó memorial de expresión de agravios donde, sin perjuicio de considerar correcta y sin discusión la potestad de control del Juez sobre la habilidad del título; cuestiona la conclusión sentencial de que el título en ejecución, por el error material que contiene, sea inhábil.

Afirma que el documento en ejecución presenta un error material en el importe expresado en letras, que a su entender *“...se puede justificar por cuanto, en sí, el importe resulta el mismo (\$1.480.000 y Pesos Un Millón Cuatrocientos Mil Ochenta Mil), y no por ello queda invalidado como promesa de pago en los términos que refiere la sentencia, por cuanto no se incumplieron ninguno de los requisitos intrínsecos del mismo, en los términos de las leyes y doctrinas referenciadas en la sentencia en crisis”*.

Advierte que *“no se observa cómo, en las concretas circunstancias de la causa, podría violarse el derecho de defensa del ejecutado (al cual aún no se le corrió traslado). También que, “...Aferrarse a las cifras en letras consignadas en el título y a la diferencia con los datos numéricos implicaría desconocer sendos principios de Derecho (buena fe y abuso). No se está ante un supuesto de ‘falta de claridad’ o ante un ‘acto que pueda generar incertidumbre’ respecto de la suma que se reclama”*.

Su tesis resulta en que el monto reclamado está determinado con precisión y claridad (en números) y el error material del monto expresado en letras no llega a afectar la autosuficiencia del título ni implica una infracción a la ley.

Pretende que no se trata *“...de “una cifra diferente cualquiera” sino de un error conceptual en la escritura en letras (en números se lee \$1.480.000, y en letras Un Millón Cuatrocientos Mil Ochenta Mil)”*, para concluir solicitando se revoque la sentencia en crisis porque *“...El error en la escritura del número en letras no cambia la esencia de la obligación (la cual se contrajo por Un Millón Cuatrocientos Ochenta Mil pesos) por lo que consideramos que la interpretación de la Jueza A-Quo, al dictar sentencia, fue demasiado estricta o cuanto menos demasiado literal de la ley*.

Con los autos a despacho para resolver y, de confrontar los motivos recursivos con las constancias de autos y normas legales aplicables al caso, podemos anticipar que los agravios se acogerán y la sentencia inferior se revocará proveyéndose en sustitutiva lo pertinente.

Liminarmente acordamos con la *a quo* en que la suma de dinero objeto de la promesa pura y simple de pago contenida en el pagaré (art. 101 inc. 2° Dec. Ley 5965/63), debe estar determinada en el documento por su cantidad y calidad. Debe ser única, no pudiendo existir varios importes en el título.

De nuestro peculio al respecto recordamos que señala Osvaldo R. Gómez Leo (en su “Tratado de Derecho Comercial y Empresario” -Tomo II. Pág. 1119 y sgtes.), que el precepto no indica cómo se debe expresar la suma ni la clase de moneda en que se puede formular la promesa de pago, por lo cual estimamos que puede hacérselo en cifras o en letras (arg. art. 6 Dto. Ley 5965/63) y en moneda nacional o extranjera (art. 44 idem).

Al respecto advierten los glosadores que generalmente, el librador expresa dicha suma en números y en letras. También que, en caso de que hubiera discordancia entre ambas, hay que estar a la suma indicada en letras (art. 6° Dec. Ley 5965/63), solución que según Fernando A. Legón debe adoptarse cuando *“... a raíz de una distracción, un error de pluma u otra circunstancia, no coincidan las sumas indicadas en números y en letras”* (ver “Letra de Cambio y Pagaré”, pág. 57).

Pero discordamos con las consideraciones de la Sentenciante de Grado tocantes a que, *“...analizando el instrumento que se ejecuta se desprende que el mismo carece de un requisito legal e indispensable previsto en forma expresa en el inciso b) del art. 101 del decreto ley n° 5965/1963 que refiere que el pagaré debe contener la promesa pura y simple de pagar una suma determinada”*, y que ello es consecuencia de que el instrumento que se ejecuta *“...carece de un requisito legal e indispensable previsto en forma expresa en el inciso b) del art. 101 del decreto ley n° 5965/1963 que refiere que el pagaré debe contener la promesa pura y simple de pagar una suma determinada”*.

Con cierta incongruencia también se expresa que, *“...atento a que el documento traído a ejecución carece de una suma de dinero líquida y exigible expresada en letras (véase que refiere la cifra de “un millón cuatrocientos mil ochenta mil”), el mismo deviene inhábil como pagaré y así se declara. Por ende, no corresponde dictar a su respecto sentencia monitoria”*.

**JUICIO: GORDILLO GILDA LORENA c/ ESTEBAN JUAN ANTONIO s/ COBRO EJECUTIVO
EXPTE N° 109/25 - SALA III -**

Nuestra descalificación no es antojadiza puesto que “carecer” no es lo mismo que “discordar”. Claramente el art. 6 del Dto. Ley 5965/63 señala el caso de discordancia para su aplicabilidad, no el de inexistencia de suma en letras, supuesto éste en el que cabe atenerse a la suma en números.

Y efectivamente como en el último párrafo lo advierte la Magistrada, la cifra de *"un millón cuatrocientos mil ochenta mil"*, no es una cantidad existente por lo que no cabe tenerla como tal, por lo que en modo alguno afecta la habilidad del pagaré en ejecución porque el mismo sí contiene una suma determinada en números, \$ 1.480.000, importe por el que debe dictarse la sentencia monitoria de rigor.

Ello porque como arriba lo advertimos con cita autoral, aunque generalmente, el librador expresa dicha suma en números y en letras, puede hacérselo en cifras o en letras (arg. art. 6 Dto. Ley 5965/63) y en moneda nacional o extranjera (art. 44 idem).

A mayor abundamiento y aun en supuesto de diferencias entre la suma en números y la expresada en letras, que no es nuestro caso como arriba decimos, porque no existe una cantidad válida consignada en letras, se ha declarado que *"la cantidad en números consignada en el título cambiario no está privada en el Decreto Ley 5965/63 de cierta relevancia, que en algunos supuestos debe prevalecer aun sobre la expresada en letras, a lo que cabe agregar que se ha sostenido que cuando la cantidad escrita en letras resulta ambigua o ilegible, debe prevalecer sobre ésta la que figura en números"* (vide Cámara Com., Sala C, Rep. ED, 14-135).

Por otra parte, Jorge D. Donato cita precedentes jurisprudenciales de la Cámara Nacional de Comercio en los que se expone que la primacía concedida por el art. 6° del Dec. Ley 5965/63 a la suma escrita en letras por sobre la consignada en números, no autoriza a prescindir de esta última en el análisis total del pagaré en función del ex art. 211 del Código de Comercio, norma que resulta aplicable en caso de adulteraciones del documento, dado el carácter eminentemente formal del mismo (ver "Letra de Cambio, Pagaré y Cheque", pág. 79).

Por lo que el pagaré de marras, que consigna una suma de dinero en letras que puede calificarse de ambigua, pero sí contiene una cantidad expresada en números, es hábil y la ejecución es viable por ésta, es decir por \$ 1.480.000.- (pesos un mil cuatrocientos ochenta mil) por lo que se revocará la sentencia apelada, debiendo la magistrada proceder conforme lo establecido en la presente resolución.

Todo sin costas por no mediar contradictorio (art. 62 CPCC y C).

Por ello,

RESOLVEMOS :

I.- HACER LUGAR al Recurso de Apelación concedido a la actora **GILDA LORENA GORDILLO** contra la Sentencia de fecha 28 de Febrero de 2025, la que se revoca y se deja sin efecto, debiendo la Sra. Jueza Inferior proveer lo conducente conforme lo decidido en la presente.

II.- SIN COSTAS del recurso como se considera.

HAGASE SABER

RODOLFO M. MOVSOVICH LUIS JOSE COSSIO

Actuación firmada en fecha 23/04/2025

Certificado digital:

CN=GARCIA DEGANO Francisco Alfredo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20232381192

Certificado digital:

CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

Certificado digital:

CN=MOVSOVICH Rodolfo Marcelo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20117081231

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.